

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00079-00
ACCIONANTE:	CARMEN LORENA MONTENEGRO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 042

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Carmen Lorena Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.963.906, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición e igualdad.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctima por el hecho VÍCTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL HECHO VÍCTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO y además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo (...).

Ya diligencié formulario para el pago de la indemnización y me manifestaron que en quince días me llamaban y para entregarme el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha me hayan entregado indemnización.

(...) interpongo un nuevo derecho de petición el 19 de enero de 2022 solicitando que de acuerdo a la repuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VÍCTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario esta unidad de la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicié.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 17 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV - Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade. Notificación que se efectuó en la misma fecha.

Respuesta de la Accionada

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dio respuesta el 18 de marzo de 2022, en la que solicitó se nieguen las pretensiones, ya que mediante comunicación con radicado N°. 20227201223761 de 21 de enero de 2022, se dio respuesta a la petición, así mismo, señaló que a la respuesta se le dio alcance mediante radicado N°. 20227206732181 de 18 de marzo de 2022, y fue debidamente notificada a la dirección electrónica de la accionante.

Igualmente, indicó que con Resolución N°. 04102019-1305643 de 2 de septiembre de 2021, se reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa, sin embargo, el pago se encuentra sujeto a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se aplicó el 30 de julio de 2021, y no fue favorable para la accionante, teniendo en cuenta que no acreditó ninguna de las causales de priorización, por lo cual, no se realizó el pago en la vigencia fiscal 2021.

De igual manera, afirmó que el método de priorización se aplicará nuevamente el 31 de julio de 2022, y el resultado será debidamente informado a la accionante.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1.- Copia de la petición con Radicado N°. 2022-711-109249-2 de 19 de enero de 2022 (Archivo PDF).

- **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**

1.- Copia del memorando envío de respuesta por correo electrónico - Planilla N°. 001-29662 de 18 de marzo de 2022 y constancia de entrega satisfactoria al canal digital de la accionante (Archivo PDF).

2.- Copia del oficio con Radicado N°. 20227206732181 de 18 de marzo de 2022, por medio del cual el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, dio alcance a la respuesta de la petición (Archivo PDF).

3.- Copia del oficio con Radicado N°. 20227201223761 del 21 de enero de 2022, por medio del cual el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, dio respuesta a la petición de la accionante (Archivo PDF).

4.- Oficio de resultado de método técnico de priorización de fecha 8 de noviembre de 2021, expedido por el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV (Archivo PDF).

5.- Citación pública y aviso público de la UARIV, a la Jefe del hogar (Archivo PDF).

6.- Resolución N°. 04102019-595439 de 30 de abril de 2020, por medio de la cual el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, decide y ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la accionante (Archivo PDF).

V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2 Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se centra en determinar: si a la señora Carmen Lorena Montenegro, se le están vulnerado sus derechos fundamentales, de: petición e igualdad, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al no dar respuesta a su solicitud radicada con N°. 2022-711-109249-2 de 19 de enero de 2022.

5.3 Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1 Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Negrillas fuera del texto).*

La norma y jurisprudencia citadas, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos

de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
(Negrillas fuera del texto).

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los

actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición e igualdad.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 7 de 13

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2. Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuándo una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.*³ Negrillas fuera de texto

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 8 de 13

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.6. Hecho Superado

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

(...) si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Negrillas fuera de texto

Es decir, al haber cesado la vulneración o amenaza, antes de haberse proferido fallo, se está ante un hecho superado.

Caso Concreto

Pretende la tutelante que, por medio de acción de tutela, se ordene a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dar respuesta a la petición de 19 de enero de 2022, radicado N°. 2022-711-109249, en la cual solicitó información sobre el pago por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, información de documentación faltante para que se realice la indemnización y expedición del acto administrativo de fecha cierta de pago de indemnización.

Inicialmente, debe señalarse que, al verificar los datos de la accionante en la página de consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, se observó que la señora Carmen Lorena Montenegro, el 17 de marzo de 2022, día siguiente de la presentación de la acción de tutela aquí estudiada, radicó acción de tutela en contra de la UARIV, asignada al Juzgado (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, proceso N°. 11001333502620220007900; sin embargo, como la entidad accionada no manifestó nada al respecto, y se desconocen los hechos y pretensiones de la acción instaurada ante dicho despacho judicial, resulta imposible verificar si existe configuración de cosa juzgada.

De otra parte, al analizar la petición de la accionante, se observa que lo que pretende es que la UARIV, brinde información sobre el pago por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; a lo que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, mediante correo de 18 de marzo de 2022, informó que con comunicación radicada N°.202227206732181, dio respuesta de fondo a la solicitud, en la que se le indicó:

En respuesta a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para la Víctimas brinda una – respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se4 crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar repuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de

radicado 49007-220915, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-595439 del 30 de abril de 2020, debidamente notificado el día 10 de septiembre de 2020 en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho víctimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

*En su caso particular, el 8 de noviembre de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) en su solicitud con radicado 49007-220915, por el hecho víctimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.*

(...)

Teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicar el Método Técnico de priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

(...)

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No 04102019-595439 del 30 de abril de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará el 31 de julio de 2022.”

Por lo anterior, es evidente que la accionada contestó la petición de 19 de enero de 2022, radicado N°. 2022-711-109249-2, enfatizando su respuesta, en que la solicitud de indemnización administrativa fue radicada con el número 49007-220915, informándole que no es posible la entrega de la indemnización ya reconocida, debido a que la accionante no acreditó una de las situaciones descritas como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar el pago de la indemnización. Sin embargo, le informó que para el 31 de julio de 2022, se realizará nuevo estudio del método técnico de priorización.

Así mismo, la respuesta se puso en conocimiento de la accionante, por medio de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2022, enviado a la dirección: lorenamontenegro273@gmail.com, como se evidencia en el memorando de envíos respuestas por correo electrónico, planilla 001-29662 y constancia de entrega satisfactoria al canal digital de la accionante.

De otra parte, se considera que la validación de fecha y turno ciertos, para el pago de la indemnización administrativa, es un criterio viable teniendo en cuenta que dicho pago debe desarrollarse con base en los principios de progresividad y gradualidad,

para que se garantice una reparación efectiva y eficaz⁴ de las víctimas del conflicto armado.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la asignación de esos turnos garantiza los derechos de este segmento poblacional, al no desconocer el derecho a la igualdad de las demás personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Además, los turnos asignados no pueden ser alterados en su orden usual, pues ello implicaría vulnerar los derechos a la igualdad y al debido proceso de quienes confían en que los mismos serán asignados aplicando criterios preestablecidos de prioridad.

Sin embargo, debe recordarse que esa regla general ha sido modulada en atención a las condiciones de vulnerabilidad y particular indefensión que enfrentan algunas personas o núcleos familiares del mismo grupo poblacional, tales como madres cabeza de familia, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad o de la tercera edad, que demuestren una situación especial de mayor vulnerabilidad⁵.

En este caso, el despacho advierte que la accionante no se encuentra en las condiciones establecidas por la jurisprudencia para considerarla como sujeto de especial protección para priorizar el pago de la indemnización. Por lo tanto, se negará la protección deprecada del derecho fundamental a la igualdad.

En conclusión, al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado a la accionante, estando en curso o trámite esta acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, al configurarse hecho superado. Así mismo, se negará la protección del derecho a la igualdad, debido a que debe someterse al

⁴ Decreto 4800 de 2011. Artículo 8°. *Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz*. “En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.”

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. “**Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico,** si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.**

(...).” Negrilla y subrayado fuera de texto.

⁵ Sentencia T-349-13, MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Ver, entre otras la sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Método Técnico de Priorización establecido por la UARIV y no se acreditó urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega de la indemnización.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección del derecho fundamental de petición de la señora Carmen Lorena Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.963.906, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NEGAR la protección del derecho fundamental a la igualdad de la señora Carmen Lorena Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.963.906; de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
225b9fce5975832813dff23a56bc2657c08ab60844f9e2090e780cc559dd6694
Documento generado en 28/03/2022 04:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**